

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-11/2015

ACTORA: AIDÉ GONZÁLEZ TORRES

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil quince.

INCIDENTE

Que dicta la Sala Superior dentro de la aclaración de sentencia promovida **Aidé González Torres** respecto del el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE¹ y sus servidores **SUP-JLI-11/2015**, en relación con la fecha en podía reclamar la compensación por jornadas extraordinarias de trabajo por el proceso electoral federal 2011-2012.

RESULTANDO

1. Sentencia. El pasado 22 de junio de 2015, la Sala Superior resolvió el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del INE identificado con el número de expediente SUP-JLI-11/2015, en el sentido de absolver al INE del pago de la compensación de las labores extraordinarias derivadas del proceso electoral federal 2011-2012, al estimar que, conforme con las reglas de la prescripción, el reclamo de la compensación por jornadas extraordinarias de trabajo por el proceso

¹ Instituto Nacional Electoral en adelante INE.

SUP-JLI-11/2015
Incidente de Aclaración de sentencia

electoral federal 2011-2012, se tuvo que reclamar hasta un año posterior al momento en que era exigible dicho pago.

2. Solicitud de aclaración. El 25 de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional federal, escrito por el cual, Aidé González Torres, solicitó aclaración de la sentencia señalada en el resultando anterior.

3. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral acordó integrar el expediente **SUP-JLI-11/2015**, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-5693/15**, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO

1. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e); 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Electorales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión incidental planteada en ese medio de impugnación.

2. Aclaración de sentencia.

A fin de decidir sobre la mencionada aclaración de sentencia, cabe hacer las consideraciones siguientes:

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características, debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas.

El artículo 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que las Salas, Superior y Regionales, cuando lo juzguen procedente, podrán, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Así, la aclaración de sentencia, desde el ámbito legislativo, jurisprudencial y doctrinal se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

Por lo tanto, en los ámbitos indicados existe coincidencia respecto de lo siguiente:

- a)** La aclaración de sentencia sólo se puede hacer por el Tribunal que la dictó.
- b)** Puede efectuarse de oficio o a petición de parte.

SUP-JLI-11/2015
Incidente de Aclaración de sentencia

- c) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, error simple o de redacción de la sentencia.
- d) Sólo procede respecto de cuestiones que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictarla.
- e) Mediante ésta no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- f) La resolución pronunciada en el incidente de aclaración, forma parte de la sentencia aclarada.
- g) Sólo es admisible el incidente de aclaración dentro de un breve plazo, a partir de la emisión del fallo.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de Jurisprudencia 11/2005² bajo el rubro "*ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE*".

Señalado lo anterior, esta Sala Superior estima que no existe contradicción que deba aclararse en la sentencia del juicio laboral cuyo incidente se resuelve. Ello porque, en la sentencia natural la cuestión a dilucidar consistió en determinar si procedía el pago de la compensación por jornadas extraordinarias correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012. Al respecto, esta Sala Superior determinó que **no le asistía la razón** a la actora en el reclamo del pago de la compensación por jornadas electorales en tanto que su derecho para reclamarla había prescrito, esencialmente sustentando en lo siguiente:

- Conforme con los artículos 112 de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado* y 516 de la *Ley Federal del Trabajo* -de

² Consultable en las páginas 103 a 105 del volumen 1 de Jurisprudencia de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", editada por este órgano jurisdiccional

SUP-JLI-11/2015
Incidente de Aclaración de sentencia

aplicación supletoria en materia laboral electoral³ como regla general, las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

- Luego, respecto al pago de la *compensación por jornadas extraordinarias de trabajo por el proceso electoral federal 2011-2012*, al constituir una prestación prevista en el acuerdo **JGE45/2012** aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto demandado, su procedencia se encontraba sujeta al cumplimiento de los requisitos y trámites que el propio acuerdo establecía.
- Con base en la anterior, se concluyó que la compensación por jornadas extraordinarias de trabajo por el proceso electoral federal 2011-2012, se tuvo que reclamar hasta un año posterior al momento en que eran exigibles los pagos.

JGE45/2012	Primer parte	Segunda parte
Periodo devengado para tener derecho al pago	Del 7 de octubre de 2011 al 22 de febrero de 2012	Del 23 de febrero al 1 de julio de 2012
Momento del pago	Abril 2012	Julio 2012

- De tal suerte que, la **primera parte** de la compensación **era reclamable hasta el mes de abril de 2013**, mientras que la **segunda parte** de la compensación **era reclamable hasta el mes de julio de 2013**.

Con base en las anteriores consideraciones esta Sala Superior concluyó que el plazo para reclamar la compensación referida había prescrito en tanto que la demanda se interpuso hasta el diverso 29 de abril de 2015.

Ahora bien, la incidentista alega que existe contradicción en la sentencia al señalar que, no obstante los plazos antes referidos, en la misma ejecutoria

³ Conforme con el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo aplican de forma supletoria para dirimir los conflictos laborales entre el INE y sus trabajadores.

SUP-JLI-11/2015
Incidente de Aclaración de sentencia

también se precisó que *“...el reclamo de la compensación que ahora se demanda, pudo hacerse valer desde la presentación del juicio laboral anterior y hasta un día antes de cumplido el año de la conclusión de su relación laboral”*:

Sobre tal aseveración, esta Sala Superior considera que no existe contradicción en lo resuelto por esta Sala Superior, sino que la incidentista hace una lectura aislada de las consideraciones que sustentaron la resolución natural.

Ello porque, la premisa esencial de la sentencia se sustentó en que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

De ahí que el reclamo de la compensación prescribió un año posterior a los dos momentos en que se otorgó la misma, esto es, la primera parte de la compensación era reclamable hasta el abril de 2013y segunda parte era reclamable hasta el de julio de 2013.

Sin embargo, a fin de contestar el planteamiento de la actora en el sentido de que con motivo de la sentencia SUP-JLI-12/2014⁴ de 15 de octubre del 2014 (en la que se le reconoció su carácter de honorarios permanentes y, que por ello, a partir de ese momento le iniciaba un nuevo periodo para la prescripción de las prestaciones laborales); esta Sala Superior razonó que, aún en ese supuesto, el reclamo de la compensación que demandaba la actora, pudo hacerse valer en el propio juicio laboral SUP-JLI-12/2014 y hasta un día antes de cumplido el año de la conclusión de su relación laboral (es decir si la relación laboral concluyó el 4 de marzo de 2014, el reclamo se pudo plantear hasta el 4 de marzo de 2015).

⁴ Con motivo del juicio laboral SUP-JLI-12/2014 en el que la actora reclamó diversas prestaciones relacionadas con la conclusión de su relación laboral con el INE; esta Sala Superior condenó al Instituto al pago de lo reclamado con motivo de la terminación de la relación laboral.

Lo anterior, al haberse considerado que, por las funciones que realizaba la demandante, su relación laboral con el INE debía considerarse como de “honorarios permanentes” y no con el carácter de “honorarios eventuales”. En ese contexto, la demandante asegura que, a partir de la emisión de la sentencia antes referida, surgió su derecho para solicitar la prestación que reclama, relativa a la compensación extraordinaria de proceso electoral 2011-2012.

SUP-JLI-11/2015
Incidente de Aclaración de sentencia

Empero, aun ese supuesto tampoco se acreditó la vigencia del derecho para reclamar la compensación, toda vez que la demanda se presentó hasta el 29 de abril de 2015, es decir ya que había transcurrido en exceso, tanto el plazo de un año seguido al que surgió la exigencia del pago de la compensación, así como el plazo de un año seguido de la terminación de la relación laboral.

Consecuentemente, en cualquiera de los dos escenarios, el reclamo de la actora había prescrito.

Conforme con lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, no existe contradicción que resolver en el presente incidente de aclaración de sentencia promovido por Aidé González Torres. Por tanto, no es posible que a partir de una alegada contradicción, la actora pretenda controvertir la sentencia de fondo dictada por esta Sala Superior, pues ello resulta improcedente. Consecuentemente, lo procedente es declarar improcedente la aclaración de sentencia.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO.- No procede la aclaración de sentencia promovido por Aidé González Torres.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JLI-11/2015
Incidente de Aclaración de sentencia

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO